REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

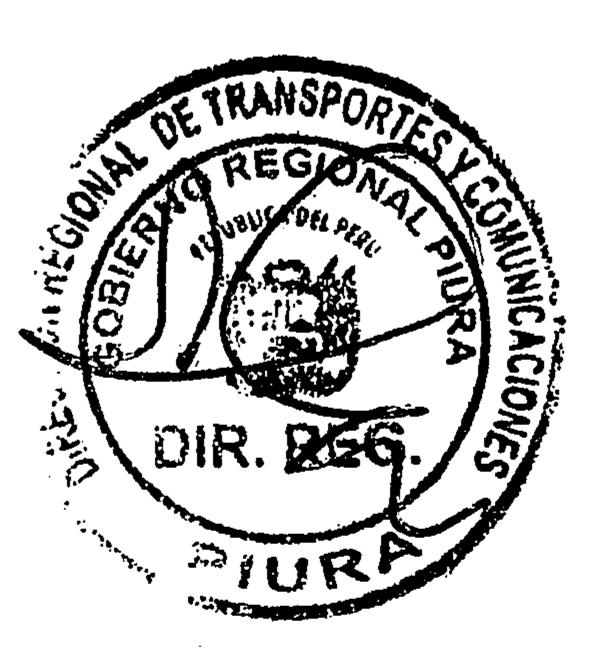
- 1022 Piura, 27 DIC 2018

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor RODOLFO GENARO ZAPATA FLORES en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAORI SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 981-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de diciembre de 2018, el Informe N° 690-2018-GRP-440010-440011 de fecha 27 de diciembre de 2018 y demás actuados en ciento sesenta (160) folios;

CONSIDERANDO:

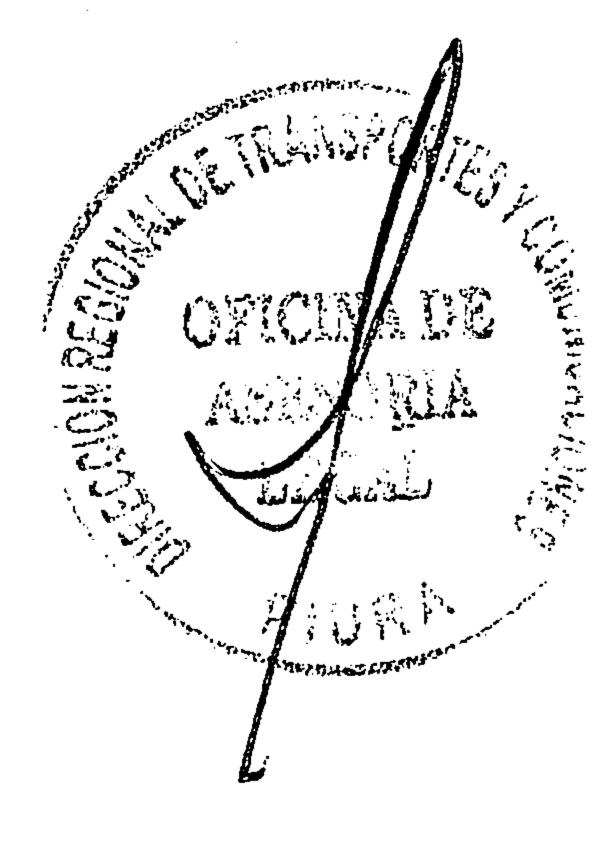
Con fecha 31 de octubre de 2018, mediante el escrito con registro N° 10789, el señor RODOLFO GENARO ZAPATA FLORES en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAORI SAC, en adelante la Empresa, solicita autorización "para prestar el servicio de transporte Especial de Personas de ámbito Regional en la modalidad de Auto Colectivo (Otorgamiento de permiso de Transporte interprovincial Regular de Personas en Automóviles Colectivos)" con el vehículo de placa de rodaje M5Z964, modalidad del servicio que se encuentra regulado en el numeral 3.63.5 del inciso 3.63 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – en adelante el Reglamento -.

Con fecha 13 de diciembre de 2018 mediante Resolución Directoral Regional N° 981-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR esta Entidad declara resolver improcedente la presentada por la Empresa.



Con fecha 19 de diciembre de 2018 a través del escrito con registro N° 12402 la Empresa interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 981-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de diciembre de 2018, que declaró improcedente su petición.

Que, es necesario iniciar exponiendo que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.



En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante la Ley PAG - en el numeral 118.1 del artículo 118° señala: "Frente a un acto que supone que <u>viola, afecta, desconoce o lesiona un</u> derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (Énfasis nuestro).

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 1022 Piura, 27 DIC 2018

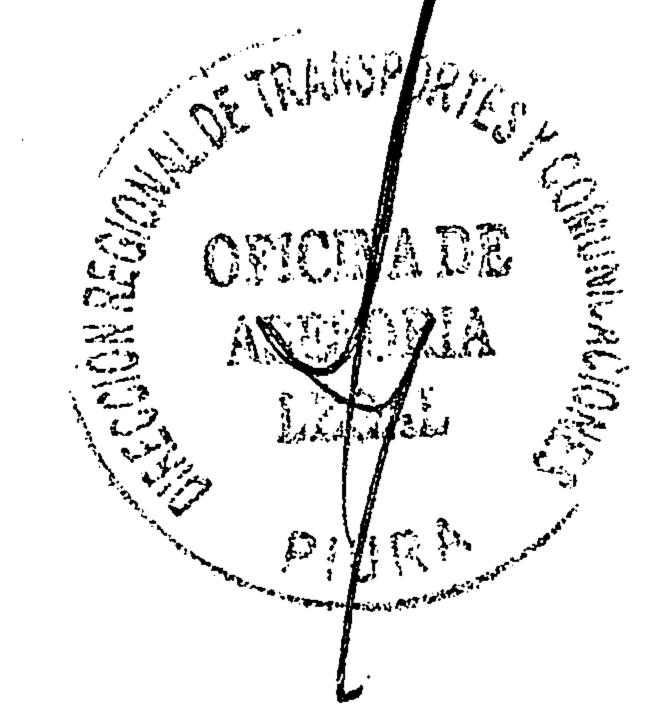
Asimismo, el Artículo 216° de la Ley PAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Expuesto lo señalado en los párrafos anteriores, analizando el recurso presentado, precisamos que el mismo ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, ello teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Resolución impugnada, 13 de diciembre de 2018, a la presentación de su recurso con fecha 19 de diciembre de 2018.

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en <u>Nueva Prueba</u> que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217º¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

En ese sentido, señalamos que la Empresa, NO cumple con adjuntar nuevo medio de prueba, toda vez que el instrumento presentado, esto es, la copia del escrito con registro N° 12206 de fecha 12 de diciembre de 2018 (fl. 148) ya ha sido presentado y evaluado oportunamente por esta entidad a través de Oficio N° 3422-2018/GRP-440010-440015 de fecha 20 de diciembre de 2018 por medio del cual se le da respuesta indicando que "...no es posible conceder la prórroga que ha solicitado, toda vez que la actuación de la diligencia de inspección ocular estaba programada para el día Miércoles 12 de Diciembre a horas 9:30 AM y la petición de prórroga ha sido recibida con fecha 12 de Diciembre del 2018 a horas 3:05PM (...) de manera extemporánea....", fundamentos que están en armonía con lo resuelto por esta Dirección Regional mediante la Resolución reconsiderada.

En consecuencia, no habiéndose ofrecido nuevo medio probatorio idóneo, IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración presentado por el señor RODOLFO GENARO ZAPATA FLORES en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAORI SAC, contra la Resolución Directoral Regional N° 981-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de diciembre de 2018.



Articulo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en <u>nueva prueba</u>. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Subrayado nuestro).

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-1022 Piura, 27 DIC 2018

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Lev N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor RODOLFO GENARO ZAPATA FLORES en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAORI SAC contra la Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 981-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de diciembre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES SAORI SAC, en su domicilio legal sito en Mza. J Lote 08 A.H. Andrés Avelino Cáceres - Distrito 26 de Octubre - Piura, dirección señalada en su escrito con registro Nº 12402 de fecha 19 de diciembre de 2018 (fls. 144-156); así como también el informe N° 690-2018-GRP-440010-440011 de fecha 27 de diciembre de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE